

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 24 días del mes de febrero del año 2026. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, el Dr. Federico Emiliano CORSIGLIA, la Dra. María Marcela PÁJARO, y el Dr. Emilio RIAT, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**SURDO, RICARDO GABRIEL C/ FIERRO AUTOMOTORES ARGENTINA S.A Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (LEY 24240)" BA-17286-C-0000**, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, el Dr. CORSIGLIA dijo:

I. Corresponde resolver si es admisible la casación intentada (presentación E0067), contra la resolución dictada por esta Cámara el 06-11-2025 (I0071), que confirmó el decisorio de la Unidad Jurisdiccional Nro. 3 del 18-08-2025 (I0011).

El planteo fue sustanciado (I0062), mereciendo la respuesta de la codemandada FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A. (E0068).

Afirma la parte que la sentencia de autos vulnera de manera irreparable los derechos constitucionales de defensa en juicio (art. 18 CN), de propiedad (art. 17 CN), igualdad (art. 16 CN), y de libertad de los actos privados y legalidad (art. 19 CN) y soslaya la doctrina legal acerca del instituto de la cosa juzgada material, modificando sin debido proceso posible, lo ya resuelto en carácter de tal y que fuera consentido por la parte perdedora, violando a su vez la normativa del art. 148 del CPCyC y conc. y resolviendo contra lo dispuesto por el art. 770 inc. b del CCCN.

La parte recurrente sostiene que su recurso lo funda en las causales del art. 252, refiriendo en especial el inc. 1° del CPCyC.

Indica que el fallo dado es violatorio de la ley y aplica erróneamente la misma como la doctrina legal.

Existe arbitrariedad por falta de fundamento, violentado los arts. 32, inc. 4°, 145 y 146 del CPCyC, agregando que su recurso no cuestiona una liquidación, sino lo resuelto por el grado que dispuso las pautas y rubros a liquidar, en tanto y en cuanto esta Cámara confirmo lo resuelto (I0062).

II. Reseñada la cuestión a decidir, corresponde ingresar al examen de admisibilidad formal de la casación (art. 252 CPCyC) y cumplido, examinar preliminarmente lo relativo a la argumentación planteada.

En orden a dicha tarea tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia que: “Ese examen no se limita al mero recuento de los requisitos formales, sino que avanza sobre las cuestiones vinculadas a la seriedad de los planteos y la demostración lógica de un posible error en la sentencia puesta en crisis. En este sentido, se ha señalado en reiteradas oportunidades que es deber del a quo ingresar, aunque sea liminarmente, a un estudio de una densidad mayor, dirigido a la evaluación de verosimilitud de los agravios, pues la extraordinaria revisión de legalidad de los fallos que el recurso de casación detenta por naturaleza requiere que las resoluciones que concedan o denieguen el acceso a la vía expresen debidamente los fundamentos de tal juicio, asumiendo una ponderación completa sobre el mérito jurídico de los agravios contenidos en el recurso deducido (conf. STJRN - in re: MARTINEZ Se Nro. 58-24, ACQUARONE Se Nro. 93-93, CAPARROS Se Nro. 27-14, LAGARDE Se Nro. 29-20, entre otros).

Dado el marco compositivo, debo indicar que el recurso ha incumplido diversas formalidades establecidas en la Acordada 009/2023 del Superior Tribunal de Justicia, ya que: 1) Ha resaltado con negritas numerosos pasajes de su escrito, con el fin de dar mayor visualización (art. 1°, inc. A, sub inc. 1); 2) Al inicio de la presentación comienza el letrado indicando en forma impropia, que lo hace por su propio derecho e invocando gestión, cuando la realidad es que el casacionista es su cliente, e incluso jamás indica el carácter de su intervención, ya que nunca indica que es la actora (art. 1°, inc. A, sub inc. 2); 3) No precisa la oportunidad en que se introdujo la causal

habilitante del recurso interpuesto, ya si bien este recurso en trámite es su primera presentación respecto de la denegatoria que lo motiva, con lo cual no cabe otra posibilidad que no pudo indicar cuándo introdujo la causal habilitante del recurso (en orden a cumplir con el art. 1º, inc. A, subinc. 6 de la acordada en cuestión) debió mencionar que esa primera oportunidad es su propia casación y aún así lo omite; 4) No precisa el domicilio actualizado de todas las partes, en tanto omite el de las contrarias (art. 1º, inc. A, sub inc. 7); 5) No detalla el valor del litigio, relacionado con el monto que se está cuestionando, aún cuando pretende hacer entender que no se trata de una liquidación, en esencia su génesis allí se produjo -presentaciones E0056, 0057 y E0058, para llegar a la resolución I0062- (art. 1º, inc. A, sub inc. 10) y 6) No se refuta en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio, con cita de la doctrina legal vigente (art. 1º, inc. A, sub inc. 11).

Por otro lado y por tener el mismo tipo de restricción que la recurrente, es de notar que al tiempo de contestar el traslado de estilo, el letrado de FCA AUTOMOIBILES ARGENTINA S.A., ha resaltado en negritas algunos párrafos - aunque escasos- en su responde (en las hojas 4, 8, 9, 11, 12 y 13), incumpliendo lo establecido en el art. 1º, inc. A, subinciso 1 de la Acordada en análisis.

Dicho esto se observa que: a) la casación fue deducida en término (art. 252 del CPCyC) y b) la recurrente se encuentra exenta del depósito de ley, de conformidad con la Ley 24.240 por tratarse de un reclamo derivado de una relación de consumo (art. 253, 1º párrafo del CPCyC).

Por otro lado la casación interpuesta incumple otros requisitos de admisibilidad.

La decisión recurrida no es definitiva -ni equiparable a tal- a los fines de la casación (art. 251 del CPCyC). En efecto, a tales fines se entiende por "sentencia definitiva", o resolución equiparable a tal, la que termina la litis principal o impide su continuación, aunque fuera dictada en un trámite incidental (art. 251, 3er. párrafo in fine del CPCyC), siempre que, además, el conflicto de la litis principal no pueda replantearse eficazmente por otra vía. Es el criterio constante de nuestra jurisprudencia (STJRN-S1, "Bonnetoi", 20/03/2012, 017/12 y 018/12; STJRN-S1, "Sotíl", 14/03/2012,

014/12; etc.). "Sentencia definitiva" no debe confundirse con "gravamen irreparable".

Una resolución puede causar gravamen irreparable sin ser una sentencia definitiva (la que resuelve el fondo de la cuestión litigiosa) ni equiparable a tal (la que impide continuar el trámite principal o replantear el fondo de la cuestión litigiosa en otro pleito).

La mera existencia de un gravamen irreparable no convierte a cualquier providencia o resolución en sentencia definitiva a los fines de la casación.

Lo irreparable es una condición necesaria pero no suficiente para que la sentencia se repute definitiva a tales fines ya que, además, debe tratarse de una resolución que efectivamente termine la litis principal (la cuestión de fondo) o impida su continuación, atributo que no tiene cualquier providencia o resolución que causa gravamen irreparable. Si la mera existencia de un gravamen irreparable fuera suficiente, la casación se confundiría con la apelación (art. 220 del CPCyC).

Por eso, las resoluciones dictadas en materia de liquidación no implican una sentencia definitiva respecto de la cuestión principal, aunque pueda causar un gravamen irreparable; como así tampoco constituyen sentencia definitiva a los fines de la casación los pronunciamientos formulados sobre cuestiones meramente procesales en vez de sustanciales (STJRN-S1, "Schmidt c/ Schmidt", 05/07/2018, SD 055/18), salvo casos excepcionales de arbitrariedad (por ejemplo: STJRN-S1, "BTC c/ CEB", 18/09/2007, SD 132/07).

Que los argumentos de la recurrente tampoco alcanzan para demostrar la posibilidad de una interpretación inconsistente o arbitraria de los hechos, las pruebas o las normas implicadas en el caso.

El recurso no puede ser admitido en tanto el casacionista no invoca justificadamente ninguna de las causales jurídicas que habilitan la casación, ya que no demuestra como probable que la sentencia haya violado la ley o la doctrina legal, ni aplicado erróneamente la ley o la doctrina legal; ni tampoco que haya contradicho doctrina vigente del Superior Tribunal en los cinco años anteriores al fallo recurrido, o

por una Cámara, cuando aquél no se hubiere pronunciado sobre la cuestión y siempre que el precedente se invoque oportunamente frente a una sentencia (art. 252 del rito).

Ciertamente tuerce los argumentos de la sentencia que intenta casar, en atención a los argumentos que brinda, ya que solo refiere una posición distinta a la sostenida en el fallo que le resulta adverso.

Es fundamental indicar la alegada violación a la ley (inc. 1° del art. 252 del rito) y en especial indicar cuál y cómo se habría consolidado en el fallo, tarea que no verifica la casacionista.

Se insiste en el punto, ya que a todo evento el tema de la presunta violación a la interpretación verificada en relación a los artículos que se refieren como violados fueron, en especial el marco jurídico suficientemente descripto en el fallo y obvio distinto al hipotético que presenta la parte, fue debidamente tratado y sustentado en derecho en esta instancia recursiva -I0071-, pretendiendo ahora otra mirada, que demuestra disconformidad con el fallo dado, más no pone en evidencia un error en la lectura, interpretación y/o aplicación normativa.

No alcanza con dar otra versión, sino que se debe verificar una crítica direccionada a cuestionar seriamente el fallo, y no se observa, cuando además en autos se ha dado una argumentación, que además se apoya fuertemente en la prueba producida en autos y debidamente tratada, además extensamente argumentada.

No acusa que la sentencia de esta Cámara haya violado una doctrina legal del Superior (tal el inciso 1° de la norma indicada), con referencia precisa.

Tampoco refiere el error en la aplicación de la ley o de la doctrina legal, que podría endilgarle al fallo (tal los términos del art. 252, inc. 2° del CPCyC), pero ya indiqué que el extremo es dogmático, por intentar demostrar otra visión de la apoyatura legal.

Finalmente no cuestiona a la sentencia, de haber contradicho alguna doctrina obligatoria (arg. del inc. 3° del artículo citado), y menos demostrar claramente en cómo,

siquiera menciona cuál sería.

La carencia argumentativa de la parte recurrente es advertible, ya que en esencia no se observa en modo alguno la crítica direccionada a demostrar el agravio propiamente dicho, sino que en sus páginas solo se observa intentar mostrar otra mirada, o bien la molestia con los jueces que dieron sus sentencias.

Incluso el grueso de sus pretensos argumentos de su libelo, solo se direccionan a cuestionar ponderación en relación a la liquidación presentada, siendo temas claramente ajenos al ámbito del estrecho marco en que se mueve la instancia extraordinaria, olvidando el claro norte que la norma le ordena (refiero las prescripciones del art. 252 del CPCyC) y la fundamentación de las causas que le sindicán en sus 3 incisos.

Definitivamente la demandante pretende adentrarse en el ámbito de la liquidación -aunque no lo niegue-, que como dije se encuentra vedado en la instancia extraordinaria que se pretende transitar.

Sostiene finalmente su recurso en una supuesta arbitrariedad que no termina de demostrar y a todo evento direccionada a la propia interpretación de la liquidación.

La argumentación que debe proponer la casacionista, cuando tilda de absurda o arbitraria a la sentencia de esta Cámara, necesariamente debe ir acompañada de una demostración sólida, acabada y concluyente de esos argumentos, ya que se trata de una causal habilitante genérica y excepcional de interpretación restrictiva. Sin embargo sus supuestos argumentos son endeble y genéricos, no alcanzando en modo alguno a satisfacer o validar los mismos, a fin de abrir una instancia excepcional como la que pretende.

En conclusión, debe denegarse la casación interpuesta por no estar íntegramente reunidas las condiciones de admisibilidad que exige el ritual (art. 252 del CPCyC) y los lineamiento del propio Superior Tribunal de Justicia provincial en la materia.

III. Que las costas del recurso denegado deben imponerse a la recurrente por no haber razones para soslayar la regla general del resultado (art. 63 del CPCyC).

IV. Que los honorarios relativos a la casación denegada deben fijarse en cada caso en el 50 % de los honorarios de segunda instancia porque son aplicables las mismas pautas regulatorias (artículos 6, 15 y concordantes de la Ley 2.212) con reducción a la mitad por tratarse de una instancia ulterior agotada en su etapa inicial al denegarse el recurso (artículo 40, ley citada, por analogía).

V. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: Primero: Denegar la casación interpuesta por la recurrente (E0067) contra la resolución del 06-11-2025 (I0071). Segundo: Imponer a la recurrente las costas de la casación denegada. Tercero: Regular los honorarios del Dr. Pablo Luis Sigüenza (abogado patrocinante de la actora), por la casación denegada, en el 50 % de lo regulado en su favor por los trabajos de segunda instancia -I0071-. Cuarto: Regular los honorarios del Dr. Víctor Nicolás Verkys (abogado apoderado de FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A.), por la casación denegada, en el 50 % de lo regulado en su favor por los trabajos de segunda instancia -I0071-. Quinto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (arts. 120 y 138 del CPCyC). Sexto: Devolver oportunamente las actuaciones.

A la misma cuestión, la Dra. PAJARO dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Corsiglia.

A igual cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Denegar la casación interpuesta por la recurrente (E0067) contra la resolución del 06-11-2025 (I0071).

Segundo: Imponer a la recurrente las costas de la casación denegada.

Tercero: Regular los honorarios del Dr. Pablo Luis Sigüenza (abogado patrocinante de la actora), por la casación denegada, en el 50 % de lo regulado en su favor por los trabajos de segunda instancia -I0071-.

Cuarto: Regular los honorarios del Dr. Víctor Nicolás Verkys (abogado apoderado de FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A.), por la casación denegada, en el 50 % de lo regulado en su favor por los trabajos de segunda instancia -I0071-.

Quinto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (arts. 120 y 138 del CPCyC).

Sexto: Devolver oportunamente las actuaciones.